

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 006-2013-00067-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentran pendientes de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el señor Marcos Leonardo Sandoval Ramos y solicitud de aclaración, sobre lo resuelto en auto de fecha 1º de septiembre de 2021, a través del cual se procedió a graduar y calificar los créditos que aquí han concurrido y a aprobar el inventario de bienes y avalúos, presentados ambos por el liquidador Gustavo Trujillo Betancourt.

El recurso de reposición lo sustenta el acreedor Sandoval Ramos, en que de manera arbitraria fue excluido del presente trámite, pese a que oportunamente y directamente y ante el susodicho liquidador presentó su acreencia con los soportes que le acreditaban para tal fin, tal como lo es el contrato de prestación de servicios suscrito entre él y la deudora, por ello afirma, debería no solo incluirse la deuda en cita sino que debería clasificarse como laboral o en su defecto como un gasto de administración, en razón a que el convenio se desarrolló durante la vigencia del presente proceso concursal.

Al respecto ni los acreedores ni la deudora se pronunciaron.

Por otro lado, el liquidador afirma que debe corregirse el auto en el sentido de precisar que los valores indicados en el aquel para las acreencias de los señores Yasmin Gutiérrez y Freddy Rivera Zapata, se encuentran intercambiadas.

Sobre lo anterior, nuevamente los acreedores y la deudora se mantuvieron silentes.

CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas planteados importa recordar que el numeral 5º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, establece que *“5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de*

liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.”

En el presente caso, se observa que a través de auto del 06 de junio de 2018, el despacho dio inicio al proceso de liquidación judicial de la deudora Faysuri Rodríguez Briñas ([folio 258 y 259 del cuaderno principal físico](#)). En desarrollo de lo allí ordenado, el aviso de que trata la trasunta norma fue fijado el 23 de agosto de 2018 y desfijada el 5 de septiembre de 2018, según consta a folios 283 y vuelto.

Surtido el trámite de rigor, el 31 de enero de 2020 el liquidador, allega al expediente proyecto de graduación y calificación de créditos, de los gastos de administración y acreencias posteriores al proceso de Reorganización, junto con los derechos de voto ([folios 433 al 458 del cuaderno principal físico](#)), y en el cual se aclara que se tienen como gastos de administración, entre otras, el crédito quirografario del doctor Marcos Leonardo Sandoval Ramos, reclamado en su oficina el 8 de agosto de 2018, el cual se encuentra en ejecución ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali y cuyo sustento es el contrato visible a folio 456 al 458, por lo cual se incluye tal acreencia en el informe.

Al efecto, el Despacho luego de revisado tal proyecto a través de auto de fecha 25 de febrero de 2020, requiere al citado auxiliar, entre otros asuntos para que presente un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos, con fundamento en la parte considerativa de dicha providencia.

Tal requerimiento fue atendido por el auxiliar a través de escrito de fecha 07 de octubre de 2020 ([archivo 14.1 MemorialCalificacionGraduacion del proceso digital](#)), en el cual

nuevamente se incluye el crédito del doctor Sandoval Ramos, como gasto administrativo y crédito quirografario.

No obstante, el Juzgado le vuelve a requerir a través de auto de fecha 11 de noviembre de 2020 ([Archivo 15. Requiere Juzgados y Liquidador del proceso digital](#)), para que elabore un nuevo proyecto, con fundamento en lo allí anotado, vale recordar que al respecto del crédito del señor Sandoval Ramos, se indicó expresamente que:

“1.- El liquidador allega proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario valorado de bienes, relacionando los acreedores laborales de primera clase WILLIAM ESQUIVEL PEÑA, FREDDY RIVERA ZAPATA y como de quinta clase a MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, los cuales a la fecha no han sido incorporados a este proceso, por ello, es necesario requerir a los Juzgados 02 y 03 Laborales del Circuito de Palmira y 02 Laboral del Circuito de Cali, a efectos de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos laborales que cursan en esas instancias judiciales en contra de la señora FAISURY RODRIGUEZ BRIÑAS conforme el numeral 12 del Art. 50 de la Ley 1116 de 2006 ...”

Y con base en lo dicho, se requirió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, para que remitiera la demanda incoada por el hoy recurrente Sandoval Ramos, a lo que tal Agencia Judicial respondió a través de email: *“COMUNICO A USTEDES, QUE NO ES POSIBLE DARLE ATENDIMIENTO A LO REQUERIDO DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION 2013-00067-00, TODA QUE LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS CONTRA FAISURY RODRIGUEZ BRIÑAS, FUE RECHAZADA MEDIANTE AUTO No 469 DE 31 DE JULIO DE 2018”*. ([Archivo 23. Juzgado Segundo Laboral Cali Contesta Oficio](#))

Así las cosas y allegados los expedientes de las obligaciones nacidas con posterioridad al proceso concursal, el liquidador presentó un nuevo proyecto, esta vez excluyendo el crédito del señor Sandoval Ramos, quien de manera extemporánea presenta objeción, la cual le fue rechazada de plano. ([Archivo 45. Corre Traslado Objeción Proyecto Graduación](#))

Bajo tal perspectiva y dado que el título ejecutivo base de la obligación perseguida por el doctor Sandoval Ramos, es un contrato de prestación de servicios, es un documento que contienen obligaciones bilaterales, las cuales exigen una declaración previa, ya judicial o legal, que las hagan puras y simples para ser exigibles¹ y no existiendo aquella, inexorable resulta su rechazo al interior del

¹Del requisito **exigibilidad**, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: (Sent. 31 agosto/42, G.J. T.LIV, pág. 383) *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o, cuando sometida a plazo o condición, el primero ha llegado o la segunda se ha cumplido.

presente asunto, pues no contienen obligaciones expresas que llene los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para tal fin, además, se resalta que su naturaleza, según lo tiene sentada la jurisprudencia y doctrina, es civil o comercial, no laboral.

Atendiendo lo expuesto, solo resta precisar que no habiendo causal que justifique la revocatoria del auto que graduó y calificó los créditos se confirmará el auto recurrido con la salvedad anotada por el liquidador, esto es, que el crédito de la señora Jazmín Gutiérrez asciende a la suma de \$ 86.956.111 y el del señor Freddy Rivera Zapata a la suma de \$ 83.470.333, por estar ajustada a derecho; y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, tal y como lo dispone el numeral 2º del Parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 1º de septiembre de 2021, a través del cual se procedió a graduar y calificar los créditos que aquí han concurrido y a aprobar el inventario de bienes y avalúos, presentados ambos por el liquidador Gustavo Trujillo Betancourt, con la salvedad y por las razones antes esgrimidas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase copia del cuaderno principal del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **20 Septiembre 2021**



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Proceso: Liquidación Judicial- L116/06
Deudor: Faisury Rodríguez Briñez
Radicación: 760013103006-2013-00067-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eea9420164718c0fb9f8ecbe7e79ad918aa1b67294909061d5ab29e8b516bbf**

Documento generado en 17/09/2021 09:06:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>